

RO-01968-C-2026

General Roca, 24 de junio de 2026.-

I. Proceso: Para resolver en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO - LEY 24.240" (RO-01968-C-2026) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo, y,

II. Análisis y solución del caso: En fecha [28/05/2026 15:17:04](#) la actora [ACTOR_1], con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], interpone demanda con patrocinio letrado contra [DEMANDADO_1] con domicilio real en [DIRECCION_DEMANDADO_1], por daños y perjuicios en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24.240.

En fecha [10/06/2026 15:11:27](#) se solicita a los letrados aclaren competencia del Tribunal. Cumplen el [10/06/2026 19:17:38](#). En fecha [11/06/2026 14:48:35](#) se da vista a la Fiscala en turno.

Teniendo en cuenta los principios del régimen consumeril, estructurado en base al artículo 42 de la Constitución Nacional y leyes reglamentarias, que resultan de orden público (art. 65 ley 24.240), y siendo los domicilios, tanto de la actora como la demandada en la ciudad de Río Colorado, en virtud de lo dispuesto por el art. 36, último párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, modificada por 26.361, y compartiendo lo dictaminado por la Agente Fiscal de turno en fecha [18/06/2026 12:56:43](#), corresponde declinar la competencia y remitir estas actuaciones al Juzgado de igual fuero allí competente.

Se considera que en casos como el presente, en los que entre actor y demandado subyace una relación de consumo, resultan de aplicación aquellas normas de orden público que determinan que la competencia será asignada al Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.-

La CSJN sentó criterio en la materia en los autos "HSBC BANK ARGENTINA

S.A. CI GUTIERREZ MONICA CRISTINA SI ORDINARIO", CSJ 3488/2015/CSI (4/7/2017), en los que se dijo que "Que, bajo tales circunstancias, por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor - consumidor sin que sea un óbice la naturaleza de este proceso".

Por los fundamentos expuestos y las normas legales citadas;

RESUELVO: 1.- Declarar la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional N° UNO con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, por las razones expuestas.

2.- Firme que se encuentre la presente remítanse estas actuaciones a la OTIC de la ciudad de Chole Choel en formato digital para su envío a la Unidad Jurisdiccional Nro. 31 de dicha localidad.. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa

Jueza